

---

## RESOLUCIÓN (MEyGP Cba.) 3/2023

VISTO:

El expediente N° 0473-085782/2023.

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 2023/D-00000454 del entonces Ministerio de Finanzas (actual Ministerio de Economía y Gestión Pública), se aprobó un cuerpo normativo unificado de resoluciones de alcance y/o aplicación tributaria plasmado en el Anexo I de dicha norma.

Que, conforme las facultades otorgadas a este Ministerio y, en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley Impositiva para cada anualidad, mediante el Título X del referido Anexo I se han reglamentado disposiciones de naturaleza y/o aplicación anual que deben –necesariamente adecuarse para el año 2024.

Que, en ese sentido, a través del Capítulo I titulado “Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza” del referido Título X, se establecieron -para la anualidad 2023- determinados montos máximos de ingresos que debían reunir los sujetos del impuesto inmobiliario a los fines de quedar encuadrados en situación de indigencia o de pobreza para gozar del beneficio de exención en el referido gravamen.

Que, consecuentemente, corresponde para la anualidad 2024 adecuar los montos previstos en los incisos a) y b) del primer párrafo del Capítulo I: Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza, del Título X del referido Anexo.

Que mediante el Capítulo II del Título X del Anexo I, titulado: “Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos”, se establecieron para la anualidad 2023, las fechas hasta las cuales los contribuyentes y/o responsables pueden presentar las declaraciones juradas –de corresponder- y/o pago de los impuestos provinciales, así como las fechas hasta las cuales deben cumplir con sus obligaciones los agentes de retención, percepción y/o recaudación de dichos impuestos.

Que, con el objetivo de optimizar la administración y control de la recaudación tributaria, se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2024.

Que la Ley Impositiva N° 10.929 fija, para la anualidad 2024, los criterios para la determinación de la base imponible y alícuotas aplicables del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y rurales, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Que por el Artículo 118 de la referida Ley Impositiva, este Ministerio se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.

Que, asimismo, y en relación a los diferentes regímenes de retención, percepción y/o recaudación de los diferentes impuestos provinciales que se establecen, corresponde disponer las fechas hasta las cuales los agentes deben ingresar al Fisco las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento para la cancelación del pago único y de las cuotas que se prevén para la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables de los referidos tributos durante la anualidad 2024, así como las fechas hasta las cuales deben presentarse las declaraciones juradas –de corresponder-.

Que consecuentemente corresponde adecuar las disposiciones del Capítulo II: “Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos”, del Título X del Anexo I de la aludida Resolución N° 2023/D-00000454.

Que por otro lado, mediante los artículos 127, 128 y 129 de la referida Ley Impositiva para la anualidad 2024, se faculta a este Ministerio para establecer los meses que servirán como indicador y/o parámetro a los fines de determinar los porcentajes de variación de los índices previstos en dichos artículos y cuya incidencia directa implicará la fijación del tope máximo de incremento de la liquidación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado y Baldío para la mencionada anualidad con relación a la liquidación del año anterior.

Que, atento a lo expuesto precedentemente, se estima conveniente incorporar como Capítulo III del referido Título X del Anexo I de la mencionada Resolución N° 2023/D-00000454, las disposiciones que reglamenten los artículos referidos en el párrafo precedente.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 29/2023 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 2023/DAL-00000871,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y GESTION PÚBLICA

RESUELVE:

**Art. 1 - MODIFICAR** la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454 y sus Anexos, conforme se indica a continuación:

1. Donde dice: "Ministerio de Finanzas" debe decir: "Ministerio de Economía y Gestión Pública".
2. Donde dice: "Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023-" debe decir "Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-".
3. Donde dice: "Decreto N° 720/2023" debe decir "Decreto N° 2445/2023".

**Art. 2 - MODIFICAR** el Título II: Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505 y sus modificatorias- del Anexo I denominado:

"Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública" de la Resolución Ministerial N° 2023/D- 00000454, conforme se indica a continuación:

1. Eliminar el inciso d) de la Sección II: Plazos para el Ingreso de los Aportes del Capítulo I: Fondo para la Asistencia e Inclusión Social – Reglamentación.
2. Sustituir la Sección IV: Depósito de los Aportes. Cuentas Bancarias por la siguiente:

"Sección IV: Depósito de los Aportes. Cuentas Bancarias.

Los sujetos obligados a efectuar los aportes previstos en Título III de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, deberán depositar los mismos en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en las siguientes cuentas corrientes especiales habilitadas a tal efecto:

- a) "Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505- Quiniela y Lotería (art. 16 apartado 1 incisos a) y b))".
- b) "Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505- Otros Juegos (art. 16 apartado 2)".
- c) "Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505- Máquinas Tragamonedas - Slots- (art. 16 apartado 1 inciso c))".

**Art. 3 - MODIFICAR** en el Título V: Regímenes de retención, percepción y/o recaudación del Anexo I denominado: "Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública" de la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454, lo siguiente:

1. En el primer párrafo del punto 1. titulado Plazo para el ingreso de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones, de la Sección I, del Capítulo I: Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, donde dice: "Artículo 306 del Decreto N° 720/2023" debe sustituirse por "Artículo 328 del Decreto N° 2445/2023".

2. Sustituir lo dispuesto en la Sección IV: Normas Aplicables, del Capítulo IV: Régimen de Recaudación Unificado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA". Regímenes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el siguiente:

"A los contribuyentes incluidos en el "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA" les serán de aplicación las disposiciones del Capítulo II del Título II del Libro III del Decreto N° 2445/2023, en tanto no se opongan a las normas específicas que en relación al "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA" dicten los organismos del Convenio Multilateral y a lo previsto en el presente Capítulo."

**Art. 4 - SUSTITUIR** el Título X: Disposiciones de aplicación anual, del Anexo I denominado: "Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública" de la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454, por el siguiente:

"Título X: Disposiciones de aplicación anual

Capítulo I: Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza

A los efectos de las disposiciones contenidas en los Artículos 123 y 124 de la Ley Impositiva Anual N° 10929 vigente para el año 2024, se consideran sujetos en situación de indigencia o de pobreza, cuando el importe neto de las remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio o el promedio mensual de los ingresos anuales de quienes desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, no superen los siguientes valores:

- a) Situación de indigencia: Pesos Ciento Noventa Mil (\$ 190.000,00).
- b) Situación de pobreza: Pesos Trescientos Noventa y Cinco Mil (\$395.000,00).

En el supuesto que el sujeto en situación de indigencia o de pobreza perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y demás ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con los importes indicados en los incisos a) y b) precedentes.

Capítulo II: Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos

Sección I: Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder.

A1. Contribuyentes Locales

I. Régimen General.

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y del Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que se establecen en el presente Título.

La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquel al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE CUIT TERMINADO EN (DÍGITO VERIFICADOR):

DÍA DE VENCIMIENTO

Cero (0), uno (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4): Hasta el día 16 inclusive

Cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) o nueve (9): Hasta el día 17 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imposables, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el segundo párrafo del presente punto I., según corresponda.

II. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 T.O. 2023 y su modificatoria-

Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcanzados por las disposiciones del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria- deberán efectuar el pago del importe fijo mensual en las fechas de vencimiento establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el pago del importe correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias-

B1. Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

C1. Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Título I y Título VI del Libro III del Decreto N° 2445/2023-

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Título I y en el Capítulo II del Título VI, ambos del Libro III del Decreto N° 2445/2023, obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por la Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificatorias y complementarias, deberán presentar la declaración jurada e ingresar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados por períodos quincenales, de acuerdo con los vencimientos que, a tal efecto establezca la referida Comisión en el marco de dicho sistema.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará correlativamente al día hábil inmediato siguiente.

Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como agentes de recaudación conforme con las disposiciones del Artículo 251 del Decreto N° 2445/2023, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del régimen especial dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto N° 2445/2023, deberán declarar e ingresar los montos retenidos dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha del pago que generó la retención.

D1. Agentes de Recaudación Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Régimen de Recaudación Unificado “Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias -SIRCRESB” (Título II y III del Libro III del Decreto N° 2445/2023). Régimen de recaudación unificado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago -SIRCUPA” (Capítulo IV del Título V del presente Anexo)

Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al “Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCRESB” deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho sistema.

Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por parte de las entidades Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSOCP) respecto de los contribuyentes incluidos en el régimen de recaudación unificado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA”, conforme con las disposiciones del Capítulo IV del Título V del presente Anexo, deberán ser informadas e ingresadas en las formas y plazos que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho régimen.

E1. Agentes de Retención Sistema informático unificado de retención “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra –SIRTAC-”

Las retenciones practicadas por los agentes de retención comprendidos en el Título IX del Libro III del Decreto N° 2445/2023, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra -SIRTAC-” conforme con las disposiciones del Artículo 394 del citado Decreto.

Sección II: Impuesto de Sellos.

I. Régimen General.

Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, conforme las disposiciones del Título V del Libro III del Decreto N° 2445/2023, con excepción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, los escribanos y martilleros públicos, deberán presentar quincenalmente la declaración jurada correspondiente e ingresar el importe resultante de la misma hasta el séptimo día hábil posterior al último día de la quincena que se liquida.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 328 del Decreto N° 2445/2023 y lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba, deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada en los plazos que establece la Sección I del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, según lo previsto en el párrafo anterior, en los plazos que se establecen en la Sección I del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

III. Escribanos de Registro – Capítulo XI del Título V del Libro III del Decreto N° 2445/2023.

Los Escribanos de Registros, deberán declarar e ingresar el importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas conforme las disposiciones del Artículo 330 del Decreto N° 2445/2023, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto, instrumento o escritura que dio origen a la retención, percepción y/o recaudación.

Sección III: Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad, Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional –Anualidad 2024- establecido por el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria- el Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, el Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad, el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), se abonarán conforme se indica en la presente Sección.

I. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas, Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, Fondo Provincial de Inclusión Social de

Personas con Discapacidad y Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas.

El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas, el Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, el Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad y el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Pago Único: hasta el 10 de febrero de 2024 o día hábil siguiente.

B. Pago en Cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.

II. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Pago Único: hasta el 10 de mayo de 2024. No obstante, el contribuyente podrá optar por cancelar en término el pago único, en las siguientes fechas:

a) 1° fecha: hasta el 10 de febrero de 2024 o día hábil siguiente

b) 2° fecha: hasta el 10 de marzo de 2024 o día hábil siguiente

c) 3° fecha: hasta el 10 de abril de 2024

d) 4° fecha: hasta el 10 de mayo de 2024

B. Pago en Cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con ven cimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.

III. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales – Grupos de Parcelas-

Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas –Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca, pudiendo cancelar el impuesto y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, en un (1) pago o en dos (2) cuotas, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada Anual: hasta el 18 de abril de 2024.

B. Pago Único: hasta el 10 de mayo de 2024.

C. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 10 de mayo de 2024.

b. Segunda Cuota: hasta el 15 de julio de 2024.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente punto III. resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 2445/2023.

IV. Impuesto Inmobiliario Básico – Conjuntos Tributarios Rurales-

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a los Conjuntos Tributarios Rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrán ser cancelados en la misma forma y vencimientos que los dispuestos para el Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) –punto II de la presente Sección-.

V. Impuesto Inmobiliario Adicional.

El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en un (1) pago o en dos (2) cuotas, en las fechas y condiciones que se disponen:

A. Pago Único: hasta el 14 de junio de 2024.

B. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 14 de junio de 2024.

b. Segunda Cuota: hasta el 12 de agosto de 2024.

Sección IV: Impuesto a la Propiedad Automotor.

## I. Régimen General

El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2024- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Pago Único: hasta el 10 de marzo de 2024.

B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2024, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.
- b) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme las previsiones del último párrafo del punto 4.- del Artículo 58 de la Ley Impositiva N° 10929.
- c) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción.
- d) Transferencias de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto.
- e) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.

En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados precedentemente, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el segundo párrafo del presente punto I., en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba.

Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el párrafo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

## II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente en los plazos que establece la Sección II del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el párrafo anterior en los plazos que establece la Sección II del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

Sección V: Impuesto a las Embarcaciones – Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria

## I- Régimen General

El Impuesto a las Embarcaciones -Anualidad 2024- establecido en el Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Pago Único: hasta el 10 de marzo de 2024.

B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.

Sección VI: Agentes de retención del Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones, sobre haberes para agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales

Las retenciones del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y/o Impuesto a las Embarcaciones que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonon las remuneraciones.

Sección VII: Disposiciones Generales

Cuando los vencimientos de las cuotas del Impuesto Inmobiliario, de los Fondos y/o de la Contribución que se liquidan conjuntamente con el mismo, de corresponder; del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2024, operen un día anterior a un día inhábil o días inhábiles, las mismas se considerarán abonadas en término cuando las liquidaciones para su pago se emitan a través del sitio web de la Dirección General de Rentas durante los referidos días inhábiles y se abonen dentro de los plazos dispuestos en dichas liquidaciones.

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.”

**Art. 5 - INCORPORAR** como Capítulo III del Título X: Disposiciones de aplicación anual, del Anexo I denominado: “Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública” de la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454, el siguiente:

“Capítulo III: Reglamentación artículos 127, 128 y 129 Ley Impositiva N° 10929 – Anualidad 2024

Sección I: Liquidación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural. Artículo 127 Ley Impositiva N° 10929.

Establecer que la Dirección General de Rentas, a los efectos de establecer el porcentaje de variación del Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Impositiva N° 10929 para la anualidad 2024, deberá considerar los siguientes meses:

- a) Cuando el contribuyente realice el pago único total hasta el 10 de febrero de 2024: mes de Noviembre del año 2022 y mes de Noviembre del año 2023.
- b) Cuando el contribuyente realice el pago único total hasta el 10 de marzo de 2024, 10 de abril de 2024 o 10 de mayo de 2024: mes de Noviembre del año 2022 y el último valor disponible al momento de la generación de la liquidación anual del Impuesto Inmobiliario Básico Rural para cada una de dichas fechas.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

- a) 1° Cuota: el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondiente al mes de Noviembre del año 2023.
- b) 2° Cuota y siguientes: el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Básico Rural.

Sección II: Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado. Artículo 128 Ley Impositiva N° 10929.

Establecer el mes de Octubre del año 2022 y el mes de Octubre del año 2023 como parámetro para determinar el porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) al que hace referencia el primer párrafo del artículo 128 de la Ley Impositiva N° 10929 para la anualidad 2024.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Impositiva N° 10929 para la anualidad 2024, deberá considerar los siguientes meses:

a) Cuando el contribuyente realice el pago único total hasta el 10 de febrero de 2024: mes de Noviembre del año 2022 y mes de Noviembre del año 2023.

b) Cuando el contribuyente realice el pago único total hasta el 10 de marzo de 2024, 10 de abril de 2024 o 10 de mayo de 2024: mes de Noviembre del año 2022 y el último valor disponible al momento de la generación de la liquidación anual del Impuesto Inmobiliario Básico Rural para cada una de dichas fechas.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

a) 1° Cuota: el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondiente al mes de Noviembre del año 2023.

b) 2° Cuota y siguientes: el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Básico Rural.

Sección II: Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado. Artículo 128 Ley Impositiva N° 10929.

Establecer el mes de Octubre del año 2022 y el mes de Octubre del año 2023 como parámetro para determinar el porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) al que hace referencia el primer párrafo del artículo 128 de la Ley Impositiva N° 10929 para la anualidad 2024.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Urbano edificado, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

a) 1° Cuota: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al mes de Octubre del año 2023.

b) 2° Cuota y siguientes: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado.

Sección III: Impuesto Inmobiliario Urbano Baldío. Artículo 129 Ley Impositiva N° 10929.

Establecer el mes de Octubre del año 2022 y el mes de Octubre del año 2023 como parámetro para determinar el porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), al que hace referencia el primer párrafo del artículo 129 de la Ley Impositiva N° 10929 para la anualidad 2024.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Urbano baldío, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

a) 1° Cuota: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al mes de Octubre del año 2023.

b) 2° Cuota y siguientes: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Urbano Baldío.

**Art. 6** - La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

**Art. 7** - De forma.

---

## **RESOLUCIÓN NORMATIVA (DGR Cba.) 3/2023**

VISTO

La Ley N° 10.928, por la cual se introducen modificaciones al Código Tributario, la Ley Impositiva Anual N° 10.929 con los valores vigentes para el 2024, el Decreto N° 2445/2023, que sustituye el Decreto Reglamentario N° 720/2023, la Resolución del Ministerio de Economía y Gestión Pública que modifica el Compendio Unificado de la Resolución -D- N° 454/2023, la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos que reglamenta el Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación establecido en el Título I del Decreto N° 2445/2023 y la Resolución Normativa N° 1/2023 y su modificatoria.

Y CONSIDERANDO:

QUE atento los cambios introducidos para el año 2024 a través de las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, junto a la necesidad de continuar con la tarea de

simplificación resulta, conveniente adecuar la Resolución Normativa N° 1/2023 y su modificatoria, conjuntamente con sus anexos.

QUE, asimismo, es preciso reglamentar algunos aspectos y formalidades para la correcta aplicación de las normas, conforme a las facultades otorgadas a esta Dirección, entre ellos: los importes que deberán abonarse, a partir del mes de Enero de 2024, en cada categoría del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (RS) Monotributo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; la tabla de valuaciones para el Impuesto a las Embarcaciones; la reciprocidad en el Impuesto de Sellos correspondiente a los instrumentos relacionados con la operación de granos y la actuación de los agentes que intervengan en dicha operatoria, etc.

QUE es preciso corregir las remisiones al Decreto N° 720/2023 y a la Resolución 2023/D N° 24 de la Secretaría de Ingresos Públicos por las correspondientes normas que las sustituyen.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento los principios y las facultades acordadas por los Artículos 16, 20 y 22 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y modificatoria; la ley Impositiva N° 10.929 y el Artículo 419 del Decreto Reglamentario N° 2445/2023;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO**

**RESUELVE:**

**Art. 1** - MODIFICAR la [Resolución Normativa N° 1/2023](#), publicada en el Boletín Oficial de fecha 23-11-2023, y sus modificatorias, de la siguiente manera:

I. a) SUSTITUIR en todo el texto de la Resolución Normativa N° 1/2023 y su modificatoria, incluyendo los anexos de la misma, lo siguiente:

- Donde dice: "Decreto N° 720/2023" debe decir: "Decreto N° 2445/2023"
- Donde dice: "Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos" debe decir: "Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos que reglamenta el Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación establecido en el Título I del Decreto N° 2445/2023"
- Donde dice: "Ministerio de Finanzas" debe decir: "Ministerio de Economía y Gestión Pública" Excepto en los artículos 27, 57, 528, 534 y 541 y en el epígrafe del Capítulo 3 del Título III del Libro III.
- Donde dice: "cuota única" debe decir "pago único"

b) SUSTITUIR en los siguientes artículos, títulos y anexos las expresiones que se indican en la siguiente tabla:

<b>Artículos-RN 1/2023</b>	<b>Donde dice Artículo</b>	<b>Debe decir</b>
28	Artículos 254 y 319	Artículos 265 y 344
62	Artículos 388 o 390	Artículos 409 o 411
72 y 76	Artículo 387	Artículo 408
149	Artículo 389	Artículo 410
234	Artículo 137	Artículo 149
272	Artículo 180	Artículo 192
283	Artículo 235	Artículo 246
293 y 294	Artículo 179	Artículo 191
298	Artículo 215	Artículo 226
323 y 324	Artículo 172	Artículo 184
342	Artículo 392	Artículo 413
351	Artículo 319	Artículo 344
352	Artículo 309	Artículo 331
354 y 356	Artículo 193	Artículo 204
386	Artículos 205, 220 y 245	Artículos 216, 231 y 256
397	Artículo 210	Artículo 221
	Artículo 212	Artículo 223
398	Artículo 226	Artículo 237
400 y su título	Artículos 209, 225 y 246	Artículos 220, 236 y 257
401	Artículos 207, 223 y 244	Artículos 218, 234 y 255
403	Artículo 257	Artículo 268

404	Artículos 215 y 228	Artículos 226 y 239
	Artículo 250	Artículo 261
405	Artículos 212, 227, 234, 239, 241 y 247	Artículos 223, 238, 245, 250, 252 y 258
409	Artículo 231	Artículo 242
410	Artículos 216 y 229	Artículos 227 y 240
413 y 419	Artículo 218	Artículo 229
Título del Art. 420	Artículo 231	Artículo 242
421	Artículo 213	Artículo 224
422	Artículo 230	Artículo 241
424	Artículo 251	Artículo 262
425	Artículo 240	Artículo 251
427	Artículos 216 y 229	Artículos 227 y 240
438	Artículo 359	Artículo 384
439, 440 y 441	Artículo 365	Artículo 390
440	Artículo 364	Artículo 389
443	Artículo 365	Artículo 390
444	Artículos 361 y siguientes	Artículos 386 y siguientes
447 y 448	Artículo 368	Artículo 393
451	Artículo 269 del Decreto N° 720/2023 y en las Resoluciones N° 4/2021,5/2021 y 8-D/2022 de la Secretaría de Ingresos Públicos y sus complementarias	Artículo 280 del Decreto N° 2445/2023 y en la Resolución N° 4/2021 de la Secretaría de Ingresos Públicos y sus complementarias
	Artículo 270	Artículo 281
460	Artículos 274 y 283	Artículos 285 y 305
466	Artículo 329	Artículo 354
467	Artículo 325	Artículo 350
	Artículos 326 y 327	Artículos 351 y 352
468	Artículo 327	Artículo 352
472	Artículo 325	Artículo 350
474	Artículo 332	Artículo 357
476	Artículos 334 y siguientes	Artículos 359 y siguientes
478 y 481	Artículo 353	Artículo 378
479, 488 y 489	Artículo 352	Artículo 377
480	Artículo 356	Artículo 381
481	Artículo 354	Artículo 379
483	(excepto que se trate de sujetos comprendidos en el inciso a) de los Artículos 205 y 220 del Decreto N° 720/2023, 2) y 5) del Artículo 386 o por lo previsto en el primer párrafo del Artículo 387 de la presente	(excepto que se trate de sujetos comprendidos en el inciso a) de los Artículos 216 y 231 del Decreto N° 2445/2023), 2) y 5) del Artículo 386 de la presente o por lo previsto en el primer párrafo del Artículo 387 de esta resolución
481 y 486	Artículo 355	Artículo 380
543	a la Cuenta Corriente N° 300355/6, CBU 0200900501000030035565	A la Cuenta Corriente N° 16618/06
ANEXO XII	Artículo 211	Artículo 222
	Artículo 238	Artículo 249
	Artículo 242	Artículo 253
	Artículo 231	Artículo 242
	Artículo 216	Artículo 227
	Artículo 352	Artículo 377
	Artículo 229	Artículo 240
	Artículo 334	Artículo 359
	Artículo 218	Artículo 229

II. INCORPORAR como Artículo 270 (1) el siguiente texto:

“Actividades con mínimos especiales

Artículo 270 (1).- Aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de confiterías bailables previstas en el código 939030 y expendio de bebidas a través de barras (Artículo 36 de la Ley Impositiva), a efectos de determinar el mínimo especial que le corresponde ingresar por cada unidad de explotación, deberán computar la superficie total del predio perimetral en el que desarrollan dichas actividades.

A los fines de aplicar el mínimo correcto, cuando el mismo se establezca en función a la cantidad de habitantes por población, deberá utilizarse la información arrojada por el último censo de población de la Provincia.

En todos los casos de actividades con mínimos especiales deberán considerarse los códigos de actividad y mínimos mensuales previstos en el Anexo V de la presente.”

III. INCORPORAR como Artículo 353 (1) con el siguiente texto:

“Reciprocidad en operaciones de granos: Artículo 262 del Código Tributario Artículo 353 (1).- A fin de que opere como pago a cuenta del Impuesto de Sellos que corresponde abonar en la Provincia de Córdoba, el monto abonado en la extraña Jurisdicción -en virtud de la reciprocidad para las operaciones de granos prevista en los últimos párrafos del Artículo 262 del Código Tributario- los interesados deberán presentar, a través de los medios de atención no presenciales previsto en el Artículo 7 de la presente, para cada operación/contrato, lo siguiente:

Formulario Multinota F-903 en donde informe el instrumento legal donde conste la reciprocidad en la deducción del pago por parte de la jurisdicción origen.

Constancia de pagos expedida por la extraña jurisdicción con el abono del respectivo Impuesto de Sellos correspondiente a la operación instrumentada.

Constancia o elemento que demuestre el origen del grano en la jurisdicción donde pagó el impuesto.

Una vez receptado y constatado lo mencionado anteriormente, la Dirección General de Rentas dejará constancia, en el instrumento respectivo, de la reciprocidad invocada por el contribuyente.”

IV. SUSTITUIR el Artículo 378 por el siguiente texto:

“Artículo 378.- El contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto al valor consignado en el artículo precedente, en los términos y alcances establecidos en el Artículo 58 del Código Tributario Provincial. A tal fin deberá presentar a través de la página web de esta Dirección y/o por medio del formulario Multinota F-903, una nota en carácter de declaración jurada consignando el importe de valuación de la embarcación que a su criterio corresponde y, demás datos que estime conveniente a los fines de la determinación de la base imponible de la embarcación. En todos los casos, resulta necesario que se acompañe el/los instrumento/s y/o documento/s que acrediten la referida valuación.

Cuando el reclamo interpuesto sea realizado con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo del Código y, de corresponder, el mismo resulte procedente, sus efectos tendrán vigencia en el mismo periodo fiscal en que se detecten.”

V. SUSTITUIR el Artículo 394 por el siguiente texto:

“Artículo 394.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 5 de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos que reglamenta el Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación establecido en el Título I del Decreto N° 2445/2023, deberán, por cada una de las operaciones sujetas a retención que les corresponda algunos de los regímenes especiales (Artículos 6 a 13 del Convenio Multilateral), acreditar ante el agente lo siguiente:

- 1) Constancia de inscripción en el régimen de Convenio Multilateral.
- 2) Copia del formulario CM 05 presentado ante la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará.
- 3) Nota en carácter de declaración jurada suscripta por el contribuyente, responsable o su representante indicando el monto de los ingresos de la operación atribuible a la Provincia de Córdoba o si la operación se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral.”

VI. INCORPORAR los Artículos 520 (1) a 520 (2) con el siguiente texto:

“E) Operaciones de compraventa o consignación de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) efectuadas a través de bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes

Artículo 520 (1).- A fin de solicitar la autorización prevista en el Artículo 333 del Decreto N° 2445/2023, el responsable deberá presentar formulario Multinota F-903 exponiendo el pedido y adjuntando la documentación que justifique la apertura.

Artículo 520 (2).- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia de Córdoba o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos y/o los autorizados en

función del Artículo 520 (1) de la presente, deberán recaudar el Impuesto de Sellos sobre las operaciones de granos instrumentadas a través contratos de depósitos (C-1116 'A' nuevo modelo), de "Liquidación Primaria de Granos" (ex formularios C-1116 "B" y C-1116 "C" nuevo modelo), de contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compraventa y los instrumentos utilizados para respaldar las transferencias de granos (C-1116 "RT")."

VII. DEROGAR el Artículo 525.

VIII. DEROGAR el inciso a) del Artículo 528.

IX. DEROGAR el Capítulo 1 del Título III del Libro III con sus artículos y epígrafes.

**Art. 2** - MODIFICAR los Anexos y sus títulos de la [Resolución Normativa N° 1/2023](#) y su modificatoria, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR los Anexos con sus títulos que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

- ANEXO II - DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES (ART. 147 R.N. 1/2023).

- ANEXO V - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - REGÍMENES VIGENTES (ART. 270, 271 Y 275 R.N. 1/2023).

- ANEXO VI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 267 R.N. 1/2023).

- ANEXO IX - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - INC. 22) ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 288 R.N. 1/2023).

- ANEXO X - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 202 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 306 R.N. 1/2023).

- ANEXO XI - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 377 R.N. 1/2023).

- ANEXO XVI - DISEÑO DE ARCHIVO - AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN IMPUESTO DE SELLOS (ART. 507 R.N. 1/2 023).

II. SUSTITUIR el Título del Anexo XXIV por el siguiente:

"ANEXO XXIV - RENDICIÓN ENTIDADES RECAUDADORAS (ART. 542 R.N. N° 1/2023)"

III. DEROGAR el ANEXO XVIII - DISEÑO DE ARCHIVO - DECLARACIÓN JURADA AGENTES DE INFORMACIÓN SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL RES. SIP N° 3/2010 (ART. 528 Y 529 R.N. 1/2023)

**Art. 3** - Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2024.

**Art. 4** – De forma